



**INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 822 Y 823**

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 880 DE 2008

(marzo 27)

por medio del cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 975 de 2005,

#### CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo XI de la Ley 975 de 2005 se faculta al Presidente de la República para realizar acuerdos humanitarios con grupos armados organizados al margen de la ley, y conceder beneficios a los miembros de dichos grupos, siempre y cuando estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz;

Que el artículo 61 de la Ley 975 faculta al Presidente de la República para solicitar la suspensión condicional de la pena y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios, teniendo como propósito central el cabal cumplimiento de los derechos ciudadanos y en especial los de las víctimas que se benefician con la realización de dichos acuerdos;

Que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, es un mecanismo jurídico sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que se suma a los ya establecidos en el Título IV del Capítulo III del Código Penal (Ley 599 de 2000);

Que el inciso 2 del artículo 61 de la Ley 975 de 2005 establece que es potestativo del Gobierno Nacional exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz;

Que diferentes sectores de la sociedad colombiana y de otras naciones vienen clamando por soluciones humanitarias que abran las puertas para la liberación de los secuestrados en poder de grupos armados organizados al margen de la ley;

Que es voluntad del Gobierno Nacional realizar acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley, para darle aplicación al Capítulo XI de la Ley 975 de 2005,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos del presente decreto se entiende que se ha llegado a un acuerdo humanitario, cuando el grupo armado al margen de la ley, libere la o las personas secuestradas que se encuentren en su poder.

Artículo 2°. El Presidente de la República, o el Alto Comisionado para la Paz por delegación del señor Presidente, enviará a la autoridad competente los nombres de las personas privadas de la libertad que se haya acordado, solicitando la suspensión condicional de la pena de que trata el artículo 61 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 3°. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que reciban el beneficio de la suspensión condicional de la pena o la aplicación de una pena alternativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, deben comprometerse a no volver a delinquir.

Artículo 4°. Quienes cumplan las anteriores condiciones podrán ser beneficiarios de los programas de reintegración a la vida civil ofrecidos por el Gobierno Nacional. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, dispondrán lo pertinente para tal efecto.

Artículo 5°. Para la aplicación de la pena alternativa, el Presidente de la República o el Alto Comisionado para la Paz por delegación del señor Presidente, solicitará el trámite del beneficio a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 6°. En atención al interés superior de la paz, los procedimientos que se deriven de lo establecido en el presente decreto serán tramitados con prioridad.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 días del mes de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 089 DE 2008

(marzo 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 500 del 31 de diciembre de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 500 del 31 de diciembre de 2007, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Manuel Enrique Torregrosa Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 72190902, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)), y **Dos** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia que controlada (cocaína)), referidos en la Acusación número 5:07-cr-19-OC-10GRJ, dictada el 3 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 21 de enero de 2008, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal la apoderada del señor Torregrosa Castro, mediante escrito presentado el 28 de enero de 2008 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 500 del 31 de diciembre de 2007, con el fin de que se suspenda el trámite de extradición.

3. Que la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Afirma que el señor Manuel Enrique Torregrosa Castro, es desmovilizado de las Auto-defensas Unidas de Colombia y se encuentra postulado por el Gobierno Nacional, ante la Fiscalía General de la Nación, para acceder al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y los beneficios que la misma ley consagra.

Sustenta lo anterior con el aporte de una certificación expedida en tal sentido por la Fiscalía Tercero Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, de fecha 22 de enero de 2008 y copia del escrito de postulación que fue presentado en debida forma por el apoderado judicial que lo representa.

Invocando el derecho a la igualdad, la defensora solicita que se suspenda el trámite de extradición del señor Torregrosa Castro, como ha ocurrido con el trámite de extradición de otras personas involucradas en procesos de Justicia y Paz.

Advierte la recurrente que la Ley 975 de 2005 determinó los beneficios a que se haría acreedor el miembro de la organización delictiva que se reintegrara a la vida civil; y frente a las sanciones normales previstas en la legislación común, el artículo 29 de la citada ley determinó la imposición de pena alternativa.

Resalta la importancia que tiene en nuestro ordenamiento la noción de delito político y precisa que esto conlleva una serie de consideraciones especiales como la posibilidad de acceder a los beneficios de amnistía e indulto, la no extradición y el derecho de asilo, beneficios que se justifican **“porque en la realización del tipo penal va envuelta una**

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**